

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-22/2018, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA ATATLAHUCA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-165/2017 DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Acuerdo por el que se califican las elecciones de Concejales al Ayuntamiento del municipio de San Juan Bautista Atatlahuca, celebradas los días 11 de marzo de 2018 por la comunidad-cabecera municipal y 18 de marzo de 2018 por las agencias municipales de dicho municipio. Esta última elección se estima jurídicamente no válida, porque se realizó conforme a reglas establecidas en forma unilateral por una de las partes; respecto de la elección celebrada por la comunidad-cabecera municipal, se considera válida pues cumple con las normas del Sistema Normativo de dicho municipio y con la finalidad de alcanzar la igualdad entre las comunidades que lo integran, así como la relación horizontal entre ellas, se les vincula para que a la brevedad establezcan mesas de conciliación para alcanzar los acuerdos tendientes a dicho fin y con ello cumplir con las disposiciones del ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O:

IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
TEEO:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
CIPPEO:	Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

A N T E C E D E N T E S

- I. Validación de la elección ordinaria.** El 31 de diciembre de 2016, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-367/2016, el Consejo General de éste Instituto, calificó como jurídicamente válida la elección celebrada el 6 de noviembre de 2016, en el municipio de San Juan Bautista Atatlahuca, Oaxaca.

- II. Invalidación de la elección ordinaria.** El 06 de marzo de 2017, el TEEO, al resolver los juicios JDCI/05/2017 y JDCI/08/2017, JDCI/21/2017, JDCI/22/2017, acumulados, determinaron decretar la nulidad de la elección ordinaria de Concejales de San Juan Bautista Atatlahuca Oaxaca, y como consecuencia revocaron el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-367/2016.
- III. Comparecencia de Agentes Municipales.** El 9 de marzo de 2017, comparecieron ante la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, autoridades y comisionados de las Agencias Municipales de Zoquiapam Boca de los Ríos y El Porvenir, solicitando se diera inicio a las mesas de diálogo para cumplir con la sentencia emitida por el TEEO.
- IV. Confirmación de la invalidez de la elección ordinaria.** El 12 de abril de 2017, la Sala Regional Xalapa del TEPJF, al resolver los juicios SX-JDC-130/2017 y SX-JDC-131/2017 acumulado, determinó confirmar la resolución emitida por el TEEO que invalidó la elección ordinaria celebrada en el municipio que nos ocupa.
- V. Petición de ciudadanos de la cabecera municipal.** Por escrito recibido en este Instituto los días 30 y 31 de mayo de 2017, representantes de la Asamblea Comunitaria de la cabecera municipal de San Juan Bautista Atatlahuca remitieron copia de las actas de Asamblea realizada los días 26 de abril y 6 de mayo de 2017, en los que ratificaron en sus cargos a quienes fueron electos en el proceso ordinario, solicitando al Consejo General valide dicha elección.
- VI. Juicio electoral.** Por oficio recibido el 21 de junio de 2017, el TEEO ordenó a este órgano electoral hacer público el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/169/2017, interpuesto por ciudadanos de la cabecera municipal.
- VII. Resolución.** Mediante oficio recibido el 23 de agosto de 2017, el TEEO notificó a este órgano electoral la resolución emitida en el juicio electoral JNI/169/2017, en el que ordenan al Consejo General de este Instituto dar respuesta al escrito de los actores de fecha 29 de mayo de 2017.
- VIII. Acuerdo de Consejo General.** Mediante acuerdo IEEPCO-SNI-12/2017 de 31 de agosto de 2017, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente no válida la asamblea de ratificación de autoridades municipales realizada por la cabecera municipal el 6 de mayo de 2017, ordenando continuar con los trabajos para llevar a cabo la elección extraordinaria. No obstante, declaró que la decisión del 6 de mayo de 2017, tenía reconocimiento en el ámbito de dicha comunidad-cabecera municipal en ejercicio de su libre determinación y autonomía.

- IX. Decreto por el que se designa Consejo Municipal.** El 11 de septiembre de 2017, se recibió en este Instituto el decreto número 697 emitido el 30 de agosto del año en cita por la Legislatura del Estado, por el cual se designa a los integrantes del Consejo Municipal de San Juan Bautista Atlatlahuca, quienes se desempeñarán hasta la celebración de la elección extraordinaria. El consejo quedó integrado por ciudadanos de la cabecera municipal y de las Agencias Municipales.
- X. Reuniones de trabajo.** El 1 de diciembre de 2017, en reunión de trabajo en la que participaron los integrantes del Consejo Municipal, autoridad comunitaria de la cabecera municipal, Agentes Municipales de Zoquiapam Boca de los Ríos y el Porvenir, no se alcanzó ningún acuerdo, por lo que determinaron volverse a reunir el 8 de enero del 2018. Conforme a lo acordado, en esta fecha, se reunieron las mismas personas antes señaladas, sin que alcanzaran acuerdos para celebrar la elección extraordinaria.
- XI. Petición y comparecencia.** Por escrito recibido en este Instituto el 8 de enero de 2018, las autoridades de las Agencias municipales de Zoquiapam Boca de los Ríos y El Porvenir, remitieron actas de sus asambleas comunitarias, en el que determinaron solicitar a esta autoridad electoral intervenir para que el Consejo Municipal convoque a la elección extraordinaria respetando sus derechos político electorales. Esta petición la reiteraron en su comparecencia ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de 31 de enero de 2018.
- XII. Propuesta de convocatoria de los Agentes Municipales.** Por escrito recibido en este órgano electoral el 2 de febrero de 2018, los integrantes del Consejo municipal y autoridades de las Agencias municipales, remitieron su propuesta de convocatoria para la elección extraordinaria.
- XIII. Reunión de trabajo.** En reunión de trabajo celebrada el 2 de febrero de 2018 con la asistencia de los integrantes del Consejo Municipal, autoridad comunitaria de la cabecera municipal, Agentes Municipales de Zoquiapam Boca de los Ríos, y el Porvenir, así como personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, los representantes de las Agencias Municipales propusieron realizar la elección extraordinaria el 4 de marzo de 2018, en tanto los representantes de la Cabecera Municipal propusieron realizar la elección siempre y cuando se respete su Sistema Normativo Interno, es decir, sin la participación de las Agencias.
- XIV. Reunión de trabajo.** El 28 de febrero de 2018, en reunión de trabajo en la que participaron los integrantes del Consejo Municipal, autoridad comunitaria de San Juan

Bautista Atatlahuca, Agentes Municipales de Zoquiapam Boca de los Ríos, y El Porvenir, así como personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, ante la falta de acuerdos, los representantes de las Agencia Municipales determinaron realizar su elección extraordinaria el 18 de marzo del 2018; en tanto los representantes de la cabecera municipal manifestaron que, respetando su autonomía y libre determinación convocarían a su Asamblea de elección extraordinaria únicamente con sus ciudadanos.

XV. Elección Extraordinaria de la cabecera municipal. Por escrito recibido en este Instituto el 15 de marzo de 2018, los integrantes del Consejo Municipal de la comunidad-cabecera municipal, informaron que el 11 de marzo del año en curso realizaron la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento que fungirán para el periodo 2018-2019, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Acta de Asamblea de 25 de febrero de 2018;
- b) Convocatoria a elección extraordinaria fechada el 1 de marzo de 2018;
- c) Certificación de fijación de la convocatoria, de 01 de marzo de 2018;
- d) Acta circunstanciada, levantada con motivo de la difusión de la convocatoria mediante perifoneo de 6 de marzo 2018; y,
- e) Acta de Asamblea de elección extraordinaria de autoridades municipales de 11 de marzo de 2018.

De dicha documentación se desprende que la Asamblea de elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento, se realizó conforme al siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia;
2. Instalación formal de la Asamblea;
3. Lectura de los requisitos de elegibilidad para ocupar un cargo de concejal dentro del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Juan Bautista Atatlahuca 2018-2019;
4. Elección de la mesa de los debates;
5. Forma de elección de concejales;
6. Elección de concejales;
7. Clausura de la asamblea.

XVI. Documentación complementaria. El 16 de marzo de 2018, los integrantes del Consejo Municipal de la cabecera municipal, remitieron a este Instituto las listas de ciudadanos y ciudadanas que asistieron a las Asambleas generales de 25 de febrero y 11 de marzo de 2018.

XVII. Elección Extraordinaria de las Agencias Municipales. Por escrito recibido en este Instituto el 23 de marzo de 2018, los integrantes del Consejo Municipal que representan a las Agencias Municipales y los Agentes Municipales de Zoquiapam Boca de los Ríos y El Porvenir, remitieron el expediente relativo a la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Juan Bautista Atatlahuca, celebrada el 18 de marzo de 2018, con la siguiente documentación:

1. Convocatoria de 28 de febrero de 2018 y razón de fijación;
2. Petición del Comité de Seguimiento Electoral de la Cabecera Municipal de San Juan Bautista Atatlahuca;
3. Minuta de acuerdos del diálogo realizado en El Porvenir, Atatlahuca, Etlá, Oaxaca, el 10 de marzo de 2018;
4. Lista de candidatos y candidatas a concejales municipales del Ayuntamiento;
5. Actas de las Asambleas generales comunitarias de elección realizada en El Porvenir, Zoquiapam Boca de los Ríos y en la cabecera municipal el 18 de marzo de 2018 con sus respectivas listas de asistencia;
6. Convocatoria a la Asamblea general comunitaria de la cabecera municipal de San Juan Bautista Atatlahuca de 14 de enero de 2018;
7. Acta de asamblea general comunitaria de la cabecera municipal de 21 de enero de 2018;
8. Acta de sesión extraordinaria del Consejo Municipal de San Juan Bautista Atatlahuca de 20 de marzo de 2018, por la que se realizó el cómputo final de la elección extraordinaria; y,
9. Copia de la credencia de elector de los ciudadanos y ciudadanas electas.

XVIII. Inconformidad de las Agencias Municipales. Mediante escritos recibidos en este Instituto el 29 de marzo de 2018, 15 ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal, así como los integrantes del Consejo Municipal y Agentes Municipales de Zoquiapam Boca de los Ríos y El Porvenir, expresaron diversos motivos de inconformidad en contra de la elección realizada por la cabecera municipal. Asimismo, el

XIX. Inconformidad de la cabecera municipal. Por escrito recibido el 2 de abril de 2018, integrantes del Consejo Municipal pertenecientes a la cabecera municipal expresaron diversas inconformidades en contra de la elección celebrada por las Agencias Municipales.

XX. Petición de validación de elección. Por escrito recibido el 11 de marzo del 2018, los integrantes del Consejo Municipal y las autoridades de las Agencias Municipales

remitieron copia del escrito presentado en el TEEO, en el que expresan sus argumentos para declarar jurídicamente válida la elección que llevaron a cabo. Dichos argumentos fueron reiterados mediante escrito recibido en este Instituto el 3 de mayo de 2018.

- XXI. Resolución.** El 25 de abril de 2018, al resolver los juicios JDCI/05/2017 y sus acumulados JDCI/08/2017, JDCI/21/2017 y JDCI/22/2017, el TEEO determinó tener por cumplida la sentencia de 6 de marzo de 2017, ordenando a este Instituto se pronuncié respecto de las elecciones extraordinarias realizadas. Para este efecto, remitió los originales de los expedientes electorales celebradas tanto por las Agencias municipales como por la cabecera municipal.
- XXII. Actas de Asambleas comunitarias.** Por escrito recibido en este Instituto el 7 de mayo del 2018, los integrantes del Consejo Municipal y autoridades de las Agencias Municipales, remitieron actas de Asamblea de 8 y 15 de enero de 2017 de las comunidades de Zoquiapam Boca de los Ríos y El Porvenir, respectivamente, en los que modificaron su sistema de cargos para incluir los cargos de, integrantes del Ayuntamiento.
- XXIII. Resolución de la Sala Superior.** El 28 de junio de 2017, la Sala Superior del TEPJF, al resolver los expedientes SUP-REC-1185/2017, SUP-REC-38/2017 y SUP-REC-39/2017, estableció que los conflictos en comunidades indígenas deben resolverse con una perspectiva de interculturalidad¹, pluralismo jurídico² y tomando en consideración su derecho de libre determinación³; de igual manera, señaló que dichos conflictos pueden presentarse por la tensión del derecho de autonomía de dos más comunidades

¹ “... esa obligación consiste en que los juzgadores deben analizar y tomar en cuenta, al menos, dos aspectos en concreto. El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente. En segundo lugar, consiste en una obligación del juzgador de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.”

² “El pluralismo jurídico se entiende entonces como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo a valores culturales diferentes. Así, el pluralismo jurídico puede entenderse como la expresión, en el plano jurídico, de un adecuado enfoque pluralista que supere posiciones absolutistas y relativistas que permita, una *“sana base para las relaciones entre culturas, sobre un pie de igualdad en el terreno epistémico y en el terreno moral.”*

³ “... **las comunidades ejercen su autonomía y autodeterminación independientemente del sistema orgánico-administrativo municipal.** Ello implica que las comunidades tienen el derecho de determinar su propio orden de gobierno interno aun cuando se encuentren dentro o formen parte de un municipio que elija a sus autoridades bajo el sistema de partidos políticos e independientemente de las categorías administrativas que les asigne la ley de cada entidad federativa, y también implica que, dado sea el caso, pueden elegir a las autoridades del ayuntamiento mediante el sistema normativo interno de la comunidad, cuando dichos ámbitos de gobierno así coincidan”.

indígenas que se encuentran en un plano de igualdad, o bien, en una relación de horizontalidad. Al respecto, se estima que estos criterios son aplicables al planteamiento específico que formula la comunidad de San Juan Bautista Atlatlahuca y es materia del presente acuerdo.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, así como el artículo 16 de la Constitución Local, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se trata de la petición para que se declare válida la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, el Instituto tiene una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31 fracción VIII y 32 fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, aplicable por disposición del artículo QUINTO transitorio de la LIPEEO, su competencia en las elecciones de comunidades y municipios indígenas, es con el único objeto de verificar los siguientes aspectos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,

c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren, de las comunidades indígenas o de sus integrantes, tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2 de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tenga como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado⁴.

Máxime que en el caso que nos ocupa, la comunidad de San Juan Bautista Atlatlahuca, cabecera del municipio de su mismo nombre, presenta una situación sui géneris, pues al no alcanzar los acuerdos necesarios para armonizar su sistema normativo, cada una de las partes decidió celebrar una elección extraordinaria a partir de la cual plantean el ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía, así como el ejercicio del principio de universalidad del sufragio y cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Tal cuestión exige dilucidar si las elecciones en estudio cumplen con los lineamientos establecidos por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y confirmados por la Sala Regional Xalapa, o, en su caso, a la luz del criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF, las cuales pueden tener otro alcance, para lo cual es necesario establecer la relación existente entre la

⁴ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

autonomía comunitaria establecida en el artículo 2º y el régimen municipal contemplado en el artículo 115, ambos de la Constitución Federal, cuestión que ha sido abordada bajo un enfoque de régimen municipal diferenciado⁵.

TERCERA.- Calificación de las elecciones extraordinarias. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de las elecciones extraordinarias celebradas el 18 de marzo de 2018 por las Agencias municipales y un grupo de la cabecera municipal, así como la celebrada el 11 de marzo de 2018 únicamente por la cabecera municipal. Lo que se realiza en los siguientes términos:

1.- Calificación de la elección celebrada por las Agencias municipales y un grupo de ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal. En principio se tiene presente que en el municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca, las y los ciudadanos de las Agencias de Zoquiapam Boca de los Ríos y El Porvenir, solicitaron tomar participación en la elección de sus Autoridades municipales desde el proceso ordinario del año 2013. Esta petición generó la necesidad de modificar el sistema normativo tradicional que se venía aplicando en este municipio.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa del TEPJF al resolver la conflictividad de este municipio en el expediente SX-JDC-130/2017, fundamentalmente determinó lo siguiente:

“209. Se hace énfasis en que la próxima elección extraordinaria deberá garantizarse el derecho de la ciudadanía de las agencias municipales a participar en la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Bautista Atlatlahuca, Etlá, Oaxaca.”

“210. Sin que lo anterior implique desnaturalizar los mecanismos de solidaridad comunitaria como el tequio, o el servicio gratuito a la comunidad mediante el desempeño de cargos no remunerados, ya que una característica del régimen consuetudinario consiste en su flexibilidad para poder “ajustar” su sistema normativo a problemáticas complejas que se presentan por el constante movimiento social, de tal manera que “permite a los actores locales buscar soluciones más adaptadas a la realidad local”, porque “la intervención de nuevas reglas del juego a través del conflicto y la negociación es también una forma de aprendizaje de la democracia”.

⁵ Al respecto, la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REC-1185/2017 señala: *“Derivado de la discrepancia entre el alcance del derecho de autonomía y el régimen administrativo municipal, esta Sala Superior ya ha reconocido que el sistema constitucional prevé la existencia de regímenes municipales diferenciados, en el marco de la estructura constitucional del Estado federal mexicano, como se explica a continuación.*

Si bien el municipio libre es una institución política fundamental del Estado federal mexicano, en los términos del artículo 115 constitucional, es una institución flexible, en el entendido de que ello no implica la creación de un nuevo nivel de gobierno ni de un tipo diferente de municipio.”

De lo anterior se desprende que, si bien, el indicado órgano jurisdiccional ordenó que la próxima elección extraordinaria debería realizarse bajo el principio de universalidad del sufragio, también es cierto que, para alcanzar tal propósito se debían establecer acuerdos entre las comunidades que integran el municipio para *“ajustar su sistema normativo”*. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se alcanzaron dichos acuerdos a pesar de haberse llevado a cabo diversas reuniones de mediación.

En consecuencia, no existe marco normativo que sirva a este órgano electoral de parámetro para examinar la validez de la elección celebrada por las Agencias municipales, pues no existen normas consensuadas con la comunidad-cabecera municipal. En este sentido, lo que se tiene es un conjunto de reglas establecidas de manera unilateral por las comunidades-Agencias municipales, mismas que fueron plasmadas por los interesados en la Convocatoria respectiva.

Es decir, para la realización de una elección bajo el principio de universalidad del sufragio en municipios que se rigen por sus Sistemas Normativos, es requisito indispensable que se alcance un máximo consenso con la cabecera municipal a fin de que, las nuevas reglas se estimen plenamente válidas.

Así se desprende de lo resuelto por el TEEO en el expediente JNI/49/2014 en el que se establece: *“Lo anterior es así, tomando en consideración que la agencia es parte integrante de manera formal de la municipalidad que realizó su elección de concejales, por lo tanto, puede afirmarse que existe un vínculo al acceso de los derechos reconocidos por la asamblea, por ello, este órgano colegiado respeta el derecho de nombrar y ser nombrado de los miembros de la agencia impugnante, pero no pasa por alto la forma de gobierno que descansa sobre un sistema normativo diferente al propuesto por los actores.*

...

Así, el derecho tutelado de los habitantes de las citadas agencias, podrá ejercerse en asambleas posteriores, una vez que se compruebe la satisfacción de los lineamientos y requisitos que la asamblea comunitaria acuerde, al ser el órgano de mayor jerarquía en la comunidad.” (f. 33 y 33v, lo resaltado es propio)

En consecuencia, al no existir normas previamente consensadas entre las comunidades que integran el municipio, no puede tenerse por válida la elección celebrada al amparo del principio de universalidad como el realizado por las Agencias Municipales.

Tampoco puede tenerse por válida dicha elección por el solo hecho de que se haya realizado por la mayoría de las comunidades que integran el municipio y un grupo de ciudadanos de la

cabecera municipal, pues en este caso, el principio de mayoría traería como consecuencia la afectación a las normas, instituciones y prácticas democráticas de la cabecera municipal. Igual criterio sostuvo la Sala Superior del TEPJF en la Tesis XLVI/2016 de rubro *“CONSULTA PARA EL CAMBIO DE RÉGIMEN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PUEDA AFECTAR EL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, ASÍ COMO LOS DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS”*⁶.

Lo mismo debe decirse respecto de la participación de un grupo de ciudadanos de la cabecera municipal, pues dicha participación, al no haber sido a través de sus autoridades locales y tampoco cumple con su normatividad interna, no puede tenerse como el consenso legítimo de dicha comunidad.

2.- Calificación de la elección extraordinaria celebrada por la cabecera municipal. Respecto de esta elección, como se ha señalado al no alcanzar acuerdos para llevar a cabo una elección bajo el principio de universalidad del sufragio en los términos señalados en el apartado anterior, la comunidad-cabecera municipal celebró su elección extraordinaria sin la participación de las Agencias municipales y plantea a este Instituto se valide dicha elección aplicando los nuevos criterios sostenidos por la Sala Superior, esto es, analizar la elección que han llevado a cabo bajo los principios de libre determinación, pluralismo jurídico e interculturalidad y considerando que se trata de un conflicto inter comunitario.

En tal sentido, para atender lo solicitado por la comunidad-cabecera municipal, se considera necesario realizar un estudio del principio de universalidad del sufragio recogido por la Sala Xalapa y el derecho de libre determinación y autonomía que subyace en lo resuelto por la Sala Superior, al que se acogen los peticionarios.

⁶ La tesis de referencia establece: Tesis XLVI/2016. CONSULTA PARA EL CAMBIO DE RÉGIMEN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PUEDA AFECTAR EL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, ASÍ COMO LOS DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6 y 8, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la consulta es una institución para la protección del ejercicio del derecho sustantivo de los pueblos indígenas a su autodeterminación y un medio para garantizar su observancia. Por lo tanto, resulta improcedente la consulta con la cual se genere la posibilidad inminente de cambiar el sistema normativo interno de elección de autoridades de un municipio previamente adoptado por la comunidad, por un sistema de partidos políticos, aun cuando los solicitantes superan en proporción considerable a los habitantes de la comunidad indígena, porque ello entrañaría una regresión en el sistema consuetudinario definido con antelación y el desconocimiento del principio de progresividad en la interpretación de los derechos humanos, así como la afectación de los derechos a la libre determinación y autonomía de los cuales gozan las comunidades indígenas.

Ponderación del principio de universalidad del sufragio y el derecho de libre determinación y autonomía.

Siguiendo la línea de reflexión establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REC-1185/2017, SUP-REC-38/2017 y SUP-REC-39/2017 acumulados, en efecto, como lo señalan los promoventes, en el caso en estudio se configura un conflicto intercomunitario, pues se suscita entre las tres comunidades que integran este municipio, todas ellas, comunidades indígenas con derecho de libre determinación, por lo que se encuentran en un plano de igualdad y se establece entre ellas una relación horizontal de autonomía conviviendo en un mismo municipio.

Para ilustrar lo anterior, conviene tener presente los siguientes antecedentes:

1. El municipio se localiza en la parte central del estado, en la región de los valles centrales, aunque pertenece al Distrito Electoral Local de Ixtlán de Juárez; limita al norte con el municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, San Juan Tepeuxila y San Pedro Yoloix; al sur con San Juan Bautista Jayacatlán; al oriente con Abejones y San Pablo Macuilianguis; y al poniente con Santiago Nacaltepec.
2. Desde la perspectiva de los derechos indígenas y teniendo en cuenta que el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, *“son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”*, el municipio que nos ocupa, se integra de 3 comunidades indígenas denominadas San Juan Bautista Atatlahuca, Zoquiapam Boca de los Ríos y El Porvenir; todas ellas pertenecientes al pueblo chinanteco de Oaxaca.

En la interrelación de los derechos indígenas y el régimen municipal, la primera comunidad tiene la categoría político administrativa de Cabecera municipal, mientras que las dos restantes, la categoría de Agencias municipales;

2. En cuanto a su régimen político electoral municipal, históricamente el municipio había elegido a los integrantes del Ayuntamiento constitucional a través del sistema normativo de la comunidad-cabecera municipal, misma que era respetada por las comunidades-agencias municipales; quienes, a su vez, eligen a sus Agentes municipales a través de sus propias normas e instituciones, y éstos son respetados por la Cabecera municipal; no obstante, como se ha señalado, en el año 2014, el TEEO en el expediente JNI/49/2014, confirmado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, al resolver el expediente SX-JDC-85/2014, determinó llevar a cabo una elección con la participación de la ciudadanía de las

Agencias municipales, cumpliendo las normas que se consensaran para tutelar sus Sistemas Normativos.

En similares términos resolvieron ambas instancias jurisdiccionales electorales en los expedientes JDCI/05/2017 y JDCI/08/2017, JDCI/21/2017, JDCI/22/2017, acumulados y SX-JDC-130/2017 y SX-JDC-131/2017 acumulado.

Derechos en tensión y ponderación. Conforme a lo que se viene exponiendo, en el municipio que nos ocupa, se planteó que el principio de universalidad del sufragio debía cumplirse previo establecimiento de reglas electorales consensadas entre las comunidades que integran el municipio; por su parte, bajo el enfoque de interculturalidad, pluralismo jurídico y libre determinación, el principio de universalidad del sufragio debe entenderse exigible a nivel comunitario, pues en dicho ámbito se generan los vínculos de identidad y pertenencia que hacen posible su ejercicio. En estas condiciones, se debe dilucidar cuál de los dos derechos debe prevalecer o si es posible una armonización entre ambos planteamientos.

A juicio de este Consejo General, ambos derechos se pueden armonizar y hacer afectivo los bienes que uno y otro tutelan, si se reconoce la validez del Sistema Normativo de la comunidad-cabecera para la elegir a sus autoridades municipales y además se exige que se establezcan reglas de distribución de los recursos municipales, así como las formas de participación de las Agencias en la vida del municipio como lo estableció la propia Sala Superior del TEPJF.

Con esta solución, se salvaguardan los Sistemas Normativos a la par que se garantiza la participación de las Agencias en la toma de decisiones municipales como enseguida se razona.

En principio, es innegable que las comunidades que integran un municipio, formalmente se encuentran en un plano de igualdad, pues todas ellas gozan del derecho de libre determinación y autonomía en las mismas condiciones, por lo que ninguna comunidad puede alegar un estatus superior a las otras. Sobre esta base, como señala la Sala Superior, se presenta la relación horizontal de autonomía.

Pero esta igualdad se puede desequilibrar de validarse la elección celebrada por la Cabecera municipal si no se exigen acuerdos relativos a los recursos municipales y a las formas en que deben participar las Agencias municipales en la vida del municipio, pues, en los hechos, se dejaría a la comunidad-cabecera municipal en una situación superior a la de las otras comunidades que integran el municipio, ya que las Autoridades surgidas al amparo de su

sistema normativo, decidirían la distribución de los recursos, asimismo, podrán adoptar decisiones que afecten a las Agencias municipales.

En estas condiciones, para alcanzar una igualdad real y no sólo formal entre las comunidades, es indispensable que existan reglas relacionadas con la distribución de los recursos municipales y otras formas de participación de las Agencias en los asuntos que les afecten.

En el mismo sentido, propiciar estos acuerdos, implica garantizar a la ciudadanía de las Agencias municipales tomar participación en la toma de decisión de uno de los aspectos centrales que ha generado los conflictos intercomunitarios como el que nos ocupa. De esta forma, si bien no se garantiza la participación directa en la elección, si se hace posible su participación indirecta en la vida del municipio.

Tal cuestión se estima congruente con la forma de organización y nivel de consolidación de la institución municipal en nuestra entidad federativa, pues en varios municipios, es posible observar que las Autoridades municipales gobiernan la Cabecera municipal que los elige y tiene facultades limitadas en las Agencias municipales, donde cobra relevancia la Autoridad local. De igual modo, cada una de ellas tiene su Asamblea Comunitaria que adopta las decisiones en sus respectivos ámbitos, sin inmiscuirse unas con otras. De ahí que, si frente a dichas condiciones, la asignación y administración de recursos viene a generar desequilibrio al otorgar mayores facultades a la Cabecera municipal, con esta medida (acordar previamente la distribución de los recursos entre las comunidades) se alcanza la igualdad real entre ellas.

Asimismo, la decisión respecto de otras formas de participación, puede conducir a la decisión de mantener sus respectivos ámbitos de autonomía como hasta ahora ha ocurrido, reconociendo a las agencias la misma condición y derechos que la Cabecera municipal, pues es la premisa básica para validar la elección celebrada por una de las comunidades.

En suma, para que una elección sea jurídicamente válida, además de cumplir con los tres requisitos exigidos por el artículo 282 de la LIPPEO y su correlativo del CIPPEO, debe contar con determinaciones relativas a la distribución de recursos y a otras formas de participación.

Con base en lo anterior, se procede al análisis del expediente electoral en los siguientes términos:

a). El apego a su sistema normativo y, en su caso, a los acuerdos previos. Del estudio del expediente electoral que nos ocupa, se desprende que cumple con las normas que integran el Sistema Normativo de la comunidad-cabecera municipal.

En este sentido, se considera que la convocatoria cumple con el requisito mínimo para surtir efectos legales, al ser emitida por los integrantes del Consejo Municipal de la comunidad-cabecera municipal de San Juan Bautista Atlatluca legalmente reconocidos, sin que sea dable exigir mayor formalidad dada las condiciones de conflictividad en que se encuentra el municipio, además existe evidencia que dicho documento fue debidamente publicitado.

Por lo que hace a la Asamblea general comunitaria, del acta de Asamblea del 11 de marzo de 2018, se desprende la declaración del quórum legal con la asistencia de un total de 323 asambleístas entre hombres y mujeres. Instalando la asamblea se eligió una mesa de los debates integrada por las siguientes personas

MESA DE LOS DEBATES:

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE	FRANCISCO ROJAS ARELLANO
SECRETARIO	ENRIQUE GARZÓN TRUJILLO
PRIMER ESCRUTADOR	LUCIO GARCÍA BOLAÑOS
SEGUNDO ESCRUTADOR	NATALIO ARELLANO GARCÍA
TERCER ESCRUTADOR	MICAELA GARZÓN TRUJILLO

Nombrada la mesa de los debates, se procedió a la elección de las autoridades municipales, mediante agotamiento de candidatos y pizarrón, obteniéndose los siguientes resultados:

LISTA DE CANDIDATOS (AS)

NUM.	NOMBRE	VOTOS
1	PEDRO ANDRÉZ SOLÍS HORTIZ	130
2	JORGE SANTIAGO GARCÍA	80
3	VALENTINA SANTIAGO BOLAÑOS	35
4	FRANCISCO CASTELLANOS HERNÁNDEZ	22
5	MACRINA CAMACHO BAUTISTA	15
6	AARÓN LÓPEZ SANTIAGO	12
7	NAUT ARELLANO SANTIAGO	8
8	ROBERTA ARELLANO GARCÍA	5
9	MOISÉS BOLAÑOS SANTIAGO	4
10	MARCOS PÉREZ RIVERA	3
11	CAÍN ARELLANO CRUZ	2
12	TOMASA VELASCO BAUTISTA	2
13	SAMUEL HERNÁNDEZ BAUTISTA	2
14	ANTONIO SANTIAGO GARCÍA	1
15	ROBERTO GARCÍA BOLAÑOS	1

Realizada la elección, el Ayuntamiento quedo integrado con las y los ciudadanos siguientes por haber obtenido el mayor número de votos:

CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTES
PRESIDENTE MUNICIPAL	PEDRO ANDRÉZ SOLÍS HORTIZ	AARÓN LÓPEZ SANTIAGO
SÍNDICO MUNICIPAL	JORGE SANTIAGO GARCÍA	NAUT ARELLANO SANTIAGO
REGIDORA DE HACIENDA	VALENTINA SANTIAGO BOLAÑOS	ROBERTA ARELLANO GARCÍA
REGIDOR DE OBRAS	FRANCISCO CASTELLANOS HERNÁNDEZ	MOISÉS BOLAÑOS SANTIAGO
REGIDORA DE EDUCACIÓN	MACRINA CAMACHO BAUTISTA	MARCOS PÉREZ RIVERA

Concluida la elección, se clausuró la asamblea a las 14:10 horas, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiera sido asentada en el acta de tal asamblea.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, en el acta de Asamblea se asienta el número de votos obtenidos por los y las concejales electas, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de los resultados.

c) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General y para efectos del sentido del presente acuerdo, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran originales de las Convocatorias, Actas de Asamblea general en las que constan los acuerdos con listas de asistencia.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de algún derecho fundamental que como comunidad indígena tienen el municipio que nos ocupa. Respecto de los derechos fundamentales de las Agencias municipales, tal requisito se abordará en los siguientes apartados.

e) La transferencia y administración de los recursos que les corresponden a las Agencias municipales. De las constancias que integran el expediente, no se advierte que existan determinaciones relacionadas con la distribución de los recursos municipales, por lo que no se cumple con este requisito.

f) Otras formas de participación de las Agencias Municipales. Del estudio del expediente electoral que nos ocupa, no se desprende que existan acuerdos relacionados con este requisito.

Establecido lo anterior, si bien la elección en estudio no cumple con los requisitos señalados en los incisos e) y f) del presente acuerdo, a juicio de este Consejo General, tal situación no es suficiente para invalidar la elección realizada por la cabecera municipal, pues se estima que no conduce a ningún fin práctico ni contribuye a resolver la situación actual del conflicto en el que se advierte que, a pesar de contar con un consejo municipal integrado por los

ciudadanos de todas las comunidades que integran el municipio, no han alcanzado los acuerdos necesarios para resolver el conflicto que les aqueja.

En este sentido, lo procedente es vincular a las Autoridades electas, a las Asambleas comunitarias y a los Agentes municipales de todas las comunidades que integran el municipio para que en breve plazo celebren mesas de conciliación a fin de establecer los acuerdos necesarios sobre la distribución y administración de los recursos económicos que ingresan al municipio; así como respecto de las formas en que participarán las Agencias Municipales en la toma de decisiones del Ayuntamiento. Lo anterior, como condición necesaria para alcanzar la igualdad material entre las comunidades que integran el municipio, así como para lograr la relación horizontal de autonomía que debe existir entre ellas y no sean estos motivos la razón para invalidar las futuras elecciones de sus autoridades municipales.

Esta medida privilegia el principio de maximización de la autonomía a que están obligadas todas las autoridades respecto de las comunidades indígenas, evitando que se les impongan soluciones externas y ajenas a su realidad y contexto social. Además, propicia que las comunidades establezcan mecanismos de diálogo, entendimiento y toma de acuerdos que precisamente fortalezcan su ejercicio autonómico.

Al ser reciente la exigibilidad de los aspectos abordados en los incisos e) y f), pues surgen a la luz de los principios de pluriculturalidad, pluralismos jurídico y libre determinación establecidas por la Sala Superior del TEPJF, se debe privilegiar que las propias comunidades resuelvan sus diferencias conforme a sus propios sistemas normativos, antes de la intervención de las instancias estatales, como lo establece el artículo 284, numeral 1 de la LIPEEO.

No obstante lo anterior, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, coadyuvar, en el marco de sus facultades con las comunidades que integran el municipio que nos ocupa a fin de alcanzar los acuerdos pertinentes evitando así la posibilidad de invalidar sus futuras elecciones.

Controversias. De las constancias del expediente se desprende una controversia intercomunitaria en los términos que se ha expuesto en los párrafos anteriores en el que las partes se han expresado mutuamente diversos motivos de inconformidad en contra de las respectivas elecciones que llevaron a cabo.

En contra de la elección celebrada por la cabecera municipal, las Agencias municipales hicieron valer los siguientes motivos de inconformidad:

1. Que la cabecera municipal jamás emitió ni difundió la convocatoria para la Asamblea electiva;
2. Que la supuesta elección de concejales es falsa e inexistente toda vez que nunca se realizó materialmente;
3. Que la Asamblea electiva tiene inconsistencias porque no se presentó la mayoría de los ciudadanos y por tanto no existió quorum legal;
4. Que quienes convocaron y organizaron la elección extraordinaria son los mismos que resultaron electos, convirtiéndose en juez y parte, manipulando el acto electivo a conveniencia de un grupo de ciudadanos;
5. Que la elección extraordinaria se realizó contraviniendo lo ordenado por el TEEO en el expediente JDCl/05/2016, para que participaran los ciudadanos y ciudadanas de las tres comunidades del municipio;
6. Que a la cabecera municipal, no se le deben aplicar los criterios recientes de los Tribunales Electorales;
7. Que en la cabecera municipal no existe un vacío de autoridad al contar con un Presidente Comunitario, validado por el Consejo General de este Instituto y acreditado por la Secretaria General de Gobierno;
8. Que la cabecera municipal, comparte con la localidad de El Porvenir el mismo territorio por estar sujetos al mismo régimen agrario comunal;
9. Que las asambleas comunitarias de El Porvenir y Zoquiapam Boca de los Ríos, ajustaron su sistema de cargos teniendo como último peldaño ser Concejal del Ayuntamiento;
10. Que las tres comunidades forman parte del mismo pueblo indígena Chinanteco.

Por su parte, en contra de la elección realizada por las Agencias municipales, la cabecera municipal hizo valer los siguientes motivos de inconformidad:

1. Que la convocatoria emitida es totalmente contraria al Sistema Normativo Indígena de la cabecera municipal de San Juan Bautista Atlatlahuca;
2. Que los requisitos de elegibilidad son contrarios a su Sistema Normativo Indígena ya que ningún ciudadano que no tenga identidad o no haya nacido en la comunidad de San Juan Bautista Atlatlahuca, puede desempeñar algún cargo dentro del Ayuntamiento;
3. Que el método de elección es contrario a su Sistema Normativo Indígena porque de la propia asamblea surgen las propuesta candidatos, se valora si cumplen con el sistema de cargos y además el método es por agotamiento de candidatos y el voto es en pizarrón;
4. Que el supuesto Comité Electoral no tiene ninguna representatividad, por tratarse de personas que no tiene afinidad con la comunidad indígena;

5. Que a la supuesta elección realizada en la cabecera municipal no tiene ningún valor, porque señala que se encontraban 90 ciudadanos, sin embargo de la lista que acompañan solo aparecen 15 ciudadanos;
6. Que debe existencia plena autonomía en cada comunidad;
7. Que históricamente la cabecera municipal ha sido reconocida como una comunidad indígena, con plena autonomía.

Por lo que hace a estos últimos motivos de inconformidad enderezados en contra de la elección celebrada por las Agencias municipales, toda vez que en la tercera razón jurídica, numeral 1, se determinó que dicha elección no es válida, se estiman atendidos en la forma expuesta en dicho apartado.

Con relación a los argumentos vertidos por las Agencias Municipales en contra de la elección celebrada por la cabecera municipal, los motivos de inconformidad dirigidos a señalar que no hubo convocatoria ni asamblea sino que se trata de una asamblea simulada, se estiman infundados, pues tales afirmaciones ceden frente a las documentales que integran el expediente, en los que se desprende evidencia suficiente para estimar que la elección si ocurrió. Asimismo, tales afirmaciones se contradicen con los diversos motivos de inconformidad en el que sostienen que no asistió la mayoría de la ciudadanía y que por tanto no hubo quorum, pues mientras en el primer caso afirman que no hubo asamblea, en este último argumento tácitamente admiten que si hubo pero, según su dicho, con una minoría.

Lo argumentado en el sentido que la cabecera cuenta con autoridad local, deviene inoperante, pues si bien es cierto que tal afirmación es cierta, esta situación no anula por sí mismo la posibilidad de la cabecera municipal de ejercer su libre determinación y autonomía en los términos que lo hizo, pues como señala, la autoridad local no resolvió el conflicto que se ha suscitado en el municipio.

Con relación a lo argumentado en el sentido que en el caso que nos ocupa, no son aplicables los criterios sostenidos por la Sala Superior del TEPJF en los casos de Ixtlán de Juárez y Tataltepec de Valdés, porque todas las comunidades conforman un solo pueblo chinanteco y un solo municipio indígena; debe decirse que no está en cuestión que todas las comunidades en conflicto pertenezcan al pueblo indígena Chinanteco, lo que constituye la Litis; es si todas ellas conforman una unidad económica, social, política y cultural, de tal forma que hayan desarrollado reglas de pertenencia que rijan la participación política al momento de elegir a sus autoridades municipales. Tal cuestión no se ve superada por el hecho que la comunidad de El Porvenir, forme parte de la cabecera en términos agrarios, pues esta figura, se rige bajo

distintos principios al que rige la elección en estudio, esto es, la solución que ahora se alcanza no afecta en modo alguno la forma de tenencia de la tierra ni la forma de organización que tenga la comunidad agraria para el uso y disfrute de sus tierras y recursos naturales.

Bajo esta perspectiva, con los elementos existentes en el expediente, se puede advertir que cada una de las comunidades por sí misma, constituye tal unidad económica, social, política y cultural que las hace ser comunidades autónomas como lo establece el artículo 2º de la Constitución Federal, sin que hayan desarrollado reglas de pertenencia y participación, pues eso precisamente constituye el punto de disenso que no pudieron consensar para modificar el sistema normativo electoral.

Por esta razón, contrario a sus afirmaciones, este órgano electoral estima que es aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior en los términos desarrollados en la parte final de la tercera razón jurídica.

Conclusión. Que en mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 113 y 114 TER, de la Constitución local; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del CIPPEO, aplicados al tenor de lo dispuesto por el artículo QUINTO transitorio de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria celebrada en el municipio de San Juan Bautista Atatlaha, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria que tuvo lugar el 11 de marzo de 2018; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento hasta el 31 de diciembre de 2019 de la siguiente forma:

CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTES
PRESIDENTE MUNICIPAL	PEDRO ANDRÉZ SOLÍS HORTIZ	AARÓN LÓPEZ SANTIAGO
SÍNDICO MUNICIPAL	JORGE SANTIAGO GARCÍA	NAUT ARELLANO SANTIAGO
REGIDORA DE HACIENDA	VALENTINA SANTIAGO BOLAÑOS	ROBERTA ARELLANO GARCÍA
REGIDOR DE OBRAS	FRANCISCO CASTELLANOS HERNÁNDEZ	MOISÉS BOLAÑOS SANTIAGO
REGIDORA DE EDUCACIÓN	MACRINA CAMACHO BAUTISTA	MARCOS PÉREZ RIVERA

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, incisos e) y f), se vincula a las Autoridades electas, a las Asambleas comunitarias y a los Agentes municipales de todas las comunidades que integran el municipio para que en breve plazo celebren mesas de conciliación a fin de establecer los acuerdos necesarios sobre la distribución y administración de los recursos económicos que ingresan al municipio; así como respecto de las formas en que participarán las Agencias Municipales en la toma de decisiones del Ayuntamiento. Lo anterior, como condición necesaria para alcanzar la igualdad material entre las comunidades que integran el municipio, así como para lograr la relación horizontal de autonomía que debe existir entre ellas y no sean estos motivos la razón para invalidar las futuras elecciones de sus autoridades municipales.

TERCERO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto para que, si así lo solicita el Ayuntamiento Constitucional y/o las Autoridades de las Agencias municipales, coadyuven para alcanzar los consensos necesarios a que se refiere el acuerdo que antecede.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo, por oficio y por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para los fines a que haya lugar en el expediente JDCI/05/2017 y JDCI/08/2017, JDCI/21/2017, JDCI/22/2017, acumulados; a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los fines conducentes en el expediente SX-JDC-130/2017 y SX-JDC-131/2017 acumulado, así como al Congreso del Estado de Oaxaca para los efectos legales pertinentes.

QUINTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, con el voto en contra de la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de

Juárez, Oaxaca, el día ocho de junio del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ